

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL SIMPLICIO TIVIDOR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00244 00

En primer lugar, atendiendo el escrito presentado a través del canal digital del Juzgado, recibido el 17 de febrero de 2021¹; procede el Despacho aclarar que en el presente asunto actúa como apoderada de la parte actora la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, conforme al poder a ella conferido y el auto admisorio en el que se le reconoció (fol. 17, 18, 33 y 34 del expediente digitalizado); así mismo, se avizora a folio 40, escrito de sustitución de poder otorgado a la litigante INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR, a quien se le reconocerá personería para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora.

De otro lado, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante en escritos recibidos a través del canal digital del Juzgado el día 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Igualmente, el artículo 315 de la referida codificación dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)”

¹ Visible en el archivo de nombre: 50001333300820190024400_ACT_AGREGAR MEMORIAL_17-02-2021 7.40.19 P.M..PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el *sub lite*, como ya se indicó de la solicitud de desistimiento realizado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante auto registrado el 16 de febrero de 2021², se le corrió el traslado señalado en el numeral 4º del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., con el fin de que la demandada se pronunciara al respecto, sin que se haya presentado oposición.

Conforme a lo expuesto, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace la abogada con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visible a folio 17, 18 y 40 del expediente electrónico³.

Así mismo, no se condenará en costas, pues, el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, situación que se configura en el sub examine.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR, para que actúe como apoderada sustituto de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **declarar terminado** el proceso por desistimiento.

CUARTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

² Expediente electrónico plataforma tyba: nombre del archivo: 50001333300820190024400_ACT_AUTO RESUELVE EXCEPCIONES_16-02-2021 4.12.19 P.M..PDF.

³ Expediente cargado a la plataforma tyba en el siguiente enlace: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/0c3a8277-ce5c-4ac4-a0d8-aaffea8fdaad50001333300820190024400_ACT_CONSTANCIA%20SECRETARIAL_22-07-2020%205.42.38%20p.m..pdf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
8
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d96a993db8378c1e2934e2c6fad5cf19138c65cc12d0f79dcd438f512038ce79

Documento generado en 17/08/2021 03:53:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**